



REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN

Fecha de aprobación:

09 de febrero de 2021

No. de Acuerdo

IEM-CG-52/2021



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



MICHOACÁN



REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular la tramitación y sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores para casos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género competencia del Instituto, dentro y fuera de los procesos electorales.

Artículo 2. La interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional y atendiendo a lo dispuesto por:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia de sus derechos político-electorales;
- II. Con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Con la jurisprudencia y criterios sustentados por las autoridades jurisdiccionales, administrativas y organismos internacionales a través de sus resoluciones, así como con los principios generales del derecho, y se aplicarán al derecho administrativo sancionador electoral, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal; y
- IV. En lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará, en lo conducente, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de



Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, la Ley General de Víctimas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley por una vida libre de violencia para las mujeres del Estado de Michoacán y la normativa interna en materia de Oficialía Electoral.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Actuar con perspectiva de género:** Es el deber de las y los funcionarios del Instituto que participen en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, de actuar para corregir los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener hacia personas y grupos discriminados históricamente, principalmente las mujeres;
- II. **Análisis de riesgo:** Aquél que identifica la proximidad real (actual/inmediato) o inminente (posible/probable) de que una persona sea dañada en su vida, salud, familia, personas cercanas, integridad física, mental o emocional, patrimonio y/o cualquier otro derecho, incluyendo los políticos y electorales, atendiendo a causas o condiciones vinculadas al género;
- III. **Audiencia:** La audiencia que se desarrollará dentro del procedimiento especial sancionador, en la que se llevará a cabo la ratificación de la denuncia, la contestación a la misma, el ofrecimiento y, en su caso, el desahogo de las pruebas, así como la formulación de alegatos;
- IV. **Audiencia virtual:** Aquella celebrada de manera remota, previa solicitud de la víctima, con la finalidad de salvaguardar sus derechos y evitar su revictimización. Se realiza a través de los medios tecnológicos que proporcionan comunicación bidireccional o multidireccional de manera directa, fluida y flexible de audio, imagen, video y datos de alta calidad, permitiendo una interacción simultánea y en tiempo real, entre las personas involucradas en su celebración, las personas funcionarias del Instituto Electoral de Michoacán y las partes, en los lugares de transmisión y recepción indicados para tales fines. Es equivalente a la



audiencia de pruebas y alegatos celebrada de manera presencial en las instalaciones del Instituto;

- V. **Área de transmisión:** Espacio equipado con infraestructura tecnológica y adecuado mobiliario para lograr la comunicación remota entre dos o más sedes para celebrar la audiencia virtual;
- VI. **Código Electoral:** El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- VIII. **Coordinación:** Coordinación de lo Contencioso Electoral, el área encargada de desahogar las etapas de los procedimientos administrativos que sean de su competencia;
- IX. **Coordinación de Igualdad:** La Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos
- X. **Estereotipo de género:** Preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres. Funcionan como modelos de conducta y están asociados a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes;
- XI. **Instituto Nacional:** Instituto Nacional Electoral;
- XII. **Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán;
- XIII. **Interseccionalidad:** Es una perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación.



Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres;

- XIV. **Lenguaje Incluyente:** Se utiliza para dirigirse a la amplia diversidad de identidades culturales refiriendo con ello a la igualdad, la dignidad, y el respeto que merecen todas las personas sin importar su condición humana, sin marcar una diferencia en la representación social de las poblaciones históricamente discriminadas, evitando definir las por sus características o condiciones;
- XV. **Ley de Víctimas:** Ley General de Víctimas;
- XVI. **Órganos desconcentrados:** Los Comités Distritales y Municipales del Instituto;
- XVII. **Parte denunciada:** Persona física o moral contra la que se formula la queja o denuncia;
- XVIII. **Parte denunciante:** Persona física o moral que suscribe la queja o denuncia;
- XIX. **Personas consideradas como integrantes de los Grupos en Situación de Vulnerabilidad:** Persona o grupo que, por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil; nivel educativo, origen étnico, situación o condición física y/o mental; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia;
- XX. **Perspectiva de género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres



MICHOACÁN



tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

- XXI. **Plan de seguridad:** Documento a través del cual, a partir del análisis de riesgo que se haga a la víctima, se identifican, previenen y mitigan riesgos futuros a través de la implementación de estrategias para su seguridad y su atención integral
- XXII. **Queja o denuncia:** Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto, hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral local y de participación ciudadana;
- XXIII. **Reglamento de Quejas:** Reglamento de Quejas para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto.
- XXIV. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- XXV. **Titular de la Secretaría:** La persona que ocupa el cargo de titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto y que a su vez ejerce funciones de secretariado ante el Consejo General;
- XXVI. **Tribunal Electoral:** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;
- XXVII. **Tutela preventiva:** Medida de prevención que las autoridades deben adoptar para garantizar la más amplia protección, a fin de evitar que determinada conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva;
- XXVIII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); aplicable en



MICHOACÁN



el particular, respecto al pago de las obligaciones señaladas en el Código Electoral y en el Reglamento de Quejas;

- XXIX. **Medida Cautelar:** Actos procedimentales que determine el Consejo o la Comisión, a solicitud de parte o de manera oficiosa, con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, incluyendo la violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto se emita la resolución definitiva;
- XXX. **Medida de Protección:** Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XXXI. **Víctimas directas:** Aquellas personas físicas que pudieran estar sufriendo algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- XXXII. **Víctimas indirectas:** Son los familiares, personas cercanas o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa o que tengan una relación inmediata con ella, que sufran algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el estado Mexicano sea parte.



MICHOACÁN



- XXXIII. **Víctimas potenciales:** Personas físicas cuya integridad física o derechos pueda peligrar por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito, y;
- XXXIV. **Violencia Política Por Razones de Género:** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Artículo 4. Durante la tramitación y sustanciación del procedimiento se observarán y respetarán, entre otros, los siguientes principios y garantías:

- a) **Buena fe:** Las personas servidoras públicas que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.
- b) **Dignidad:** Todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.
- c) **Respeto y protección de las personas:** Las actuaciones y diligencias dentro de este procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización.



MICHOACÁN



- d) **Coadyuvancia:** Forma de intervención adhesiva que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales.
- e) **Confidencialidad:** Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite.
- f) **Personal calificado:** A fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán sustanciados por personas servidoras públicas capacitadas y sensibilizadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.
- g) **Debida diligencia:** La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita.
- h) **Imparcialidad y contradicción:** La persona servidora pública que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo.

Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.

- i) **Prohibición de represalias:** Garantía a favor de las personas que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos.



MICHOACÁN



- j) **Colaboración:** Todas las personas que sean citadas en el transcurso de la aplicación de este procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración.
- k) **Exhaustividad:** Durante la tramitación del procedimiento, la Secretaría Ejecutiva debe solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos de cada una de las personas.
- l) **Máxima protección:** Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.
- m) **Igualdad y no discriminación:** En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Artículo 5. En cada caso, se realizará un análisis a fin de verificar si existen situaciones de interseccionalidad, violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir o limitar la impartición de justicia de manera completa e igualitaria. Para ello se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y
- VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Artículo 6. El procedimiento especial sancionador regulado en el presente Reglamento tiene como finalidad sustanciar los procedimientos derivados de las quejas o denuncias competencia del Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio, por violencia política contra las mujeres en razón de género, y turnar el expediente al Tribunal Electoral para su resolución, cuando se denuncien conductas encaminadas a:

- 1) Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes al cargo o función;
- 2) Restringir o limitar injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;



MICHOACÁN



- 3) Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- 4) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- 5) Difundir cualquier tipo de información y/o material con la finalidad de coartar, inhibir, impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- 6) Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;
- 7) Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- 8) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a un partido;
- 9) Dañar en cualquier forma el desarrollo de la campaña electoral en la que participe una mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad
- 10) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- 11) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- 12) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;



MICHOACÁN



- 13) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- 14) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- 15) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- 16) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- 17) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- 18) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- 19). Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- 20) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;



MICHOACÁN



- 21) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- 22) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- 23) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- 24) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- 25) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- 26) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- 27) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- 28) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- 29) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad



MICHOACÁN



- 30) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- 31) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales

La adopción de las medidas cautelares tiene como finalidad prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

El dictado de las medidas de protección tiene como finalidad evitar que la víctima o tercero, sufra alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida derivado de situaciones de riesgo inminentes y debe cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad.

Artículo 7. La Secretaría Ejecutiva es competente para tramitar y sustanciar el procedimiento especial sancionador que regula el presente ordenamiento, exclusivamente durante la etapa de instrucción, desde su presentación, hasta la remisión del expediente al Tribunal Electoral para su resolución. Asimismo, es competente para desecharlos o sobreseerlos en los casos previstos en la normativa en la materia.

La Secretaría Ejecutiva está facultada para realizar los procedimientos para la adopción de medidas cautelares y de protección dentro de sus respectivas competencias.

En caso de que se presenten quejas en las que el hecho o conducta denunciada esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental difundida a través de radio o televisión, sin mediar trámite, deberán remitirse al Instituto Nacional para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda.

La Coordinación es el área operativa de la Secretaría Ejecutiva que, en el ámbito de su competencia, coadyuvará en el desahogo de las etapas del procedimiento



MICHOACÁN



especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género para lo cual desarrollará las siguientes actividades:

- I. Coordinar el registro y clasificación de los procedimientos sancionadores que se instauran por faltas que regula el presente Reglamento;
- II. Dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores de conformidad con la normativa vigente;
- III. Emitir el dictamen y elaborar el proyecto sobre el pronunciamiento de las medidas cautelares y de protección que se requieran;
- IV. Ordenar las diligencias necesarias para el conocimiento cierto de los hechos materia de las quejas y denuncias;
- V. Realizar requerimientos de información a las demás áreas del Instituto y otras autoridades, así como a las personas físicas o morales cuando sea necesario;
- VI. Desahogar por sí, o las personas servidoras públicas adscritas al área, la audiencia;
- VII. Elaborar y validar los proyectos de desechamiento y sobreseimiento previo a que sean turnados al Titular de la Secretaría para su revisión; y,
- VIII. Las demás que establezca la normativa aplicable.

La Secretaría Ejecutiva en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, a través del área técnica de Oficialía Electoral, adscrita a la Coordinación, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados dentro de un procedimiento sancionar.



MICHOACÁN



Artículo 8. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Coordinación, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Podrá solicitar a cualquier autoridad los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

Los partidos políticos, las personas candidatas o precandidatas, afiliadas, militantes o dirigentes, la ciudadanía, las organizaciones políticas, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Secretaría Ejecutiva, conforme a las reglas del debido proceso.

Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

CAPÍTULO II DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS Y LAS NOTIFICACIONES

Artículo 9. Para el cómputo de los plazos, cuando un acto procesal entrañe su cumplimiento en un plazo en días, estos se considerarán de veinticuatro horas, las notificaciones de estos comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente.

En los casos en que las notificaciones entrañen un plazo fijado por horas para el cumplimiento de un mandato legal, las mismas comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación.

Artículo 10. Para la tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores, todos los días y horas serán hábiles.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.



MICHOACÁN



Artículo 11. Las notificaciones que no tengan un plazo específico para formularse se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes en que se dicten las resoluciones o acuerdos que las motiven, surtirán sus efectos el mismo día de su realización y se computarán a partir del día siguiente.

En los casos en que las notificaciones se tengan que realizar fuera de la Capital del Estado, incluyendo en otras entidades federativas podrá ampliarse el plazo establecido en el párrafo que antecede hasta por un plazo igual, en razón de la distancia.

Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula, por oficio, por estrados o por correo electrónico, a petición de la parte.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles a las partes o por conducto de la persona que autoricen para el efecto.

De toda notificación se levantará la constancia correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

La persona Titular de la Secretaría a través de la emisión de cualquier acuerdo en que ordene su notificación, podrá delegar facultades a los servidores públicos del Instituto, para el efecto de que realicen las notificaciones que sean necesarias.

Artículo 12. Las notificaciones serán personales cuando así se determine en el acuerdo o resolución que la ordene, no obstante, siempre deberán formularse personalmente cuando sea la primera notificación que se realice a alguna de las partes dentro del procedimiento especial sancionador, cuando entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia o desahogo de audiencia, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas, la adopción de medidas cautelares y de protección, así como las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate.

Las notificaciones que se dirijan a una autoridad, órgano del Estado u órgano partidista se notificarán por oficio.



MICHOACÁN



Artículo 13. Las notificaciones personales se desahogarán de la siguiente manera:

- I. La diligencia se formulará directamente a la parte interesada **o a la o las personas que previamente se designe para tal efecto**, en su domicilio particular o en el que labore, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones;
- II. La persona servidora pública que notifique deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia certificada del acto o resolución correspondiente a la parte interesada o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior;
- III. Si la parte interesada o las personas a quienes haya autorizado no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas mayores de edad que ahí se encuentren, el cual contendrá:
 - a. Nombre de la persona a quien se pretende notificar;
 - b. Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar;
 - c. Datos del expediente en el cual se dictó;
 - d. Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información; y,
 - e. El señalamiento de la hora, de la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
- IV. La persona notificadora se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si las personas a quien se dirige no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su



MICHOACÁN



relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionar dicha información;

- V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, se procederá a fijar la cédula junto con la copia del documento a notificar, en un lugar visible del local, asentaré la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados;
- VI. Ante la imposibilidad de realizar la notificación, cuando quien promueve o comparece haya señalado un domicilio que no resulte cierto o no exista; haya cambiado de domicilio; o por causa de fuerza mayor, ésta se practicará por estrados, asentándose en autos la razón de lo anterior.

Las secretarías de los órganos desconcentrados del Instituto son entes auxiliares para realizar las notificaciones personales a las partes interesadas al interior del Estado, por lo cual, durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, podrá remitirles vía correo electrónico, las versiones electrónicas de los documentos originales, para su inmediata certificación y posteriormente se procederá de conformidad con el procedimiento señalado en el presente artículo.

Artículo 14. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la parte interesada, de su representante, o a quien se autorice ante el órgano que corresponda.

En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado quien comparece o bien, tratándose de representantes o apoderados legales, copia del instrumento legal con el que acredite la personería.

Artículo 15. Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, procurando que sea al menos con tres días hábiles de anticipación, salvo disposición legal expresa en contrario o imposibilidad material.



MICHOACÁN



Artículo 16. La notificación del desechamiento o sobreseimiento se realizará personalmente, a más tardar dentro del plazo de las doce horas siguientes a aquel en que se dicten, con copia certificada del acuerdo según corresponda; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal, para su conocimiento.

Para los casos en que se determine desechar una queja o denuncia antes de que haya sido admitida, únicamente se notificará a quien la haya promovido.

Cuando se sobresea un procedimiento con posterioridad a su admisión, se deberá notificar a todas las partes involucradas, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 17. Las notificaciones por estrados serán aquellas en que se fije la cédula correspondiente en los estrados del Instituto u órgano desconcentrado, de que se trate.

Procederá la notificación por estrados cuando:

- a) El escrito de queja, denuncia, contestación o en el que se acuda a un procedimiento sancionador, no se señale correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones;
- b) El escrito de queja, denuncia, contestación o en el que se acuda a un procedimiento sancionador se señale un domicilio o correo electrónico inexistentes, previa razón que obre en autos;
- c) El domicilio se encuentre fuera de la capital del estado;
- d) Se señalen los estrados del Instituto como domicilio de notificación;
- e) Exista una imposibilidad legal o material para llevar cabo la notificación en el domicilio o correo electrónico señalado, previa razón que obre en autos.

A consideración de la Secretaría Ejecutiva, podrá ordenarse la notificación por estrados de acuerdos o determinaciones, siempre que no sea obligatoria su notificación personal, en términos del Código Electoral o del Presente Reglamento.

Además de los estrados físicos que se encuentren en las instalaciones del Instituto, se habilitará en la página oficial del Instituto un apartado de estrados electrónicos, en el cual se incorporarán las cédulas de notificación por estrados digitalizadas, garantizándose en todo momento la reserva de los datos personales.



MICHOACÁN



Artículo 18. A petición de la parte, se podrán realizar las notificaciones vía correo electrónico; debiendo levantarse la certificación correspondiente, que acredite tal circunstancia.

Se podrán llevar a cabo notificaciones de forma electrónica en los casos en que se vaya a notificar a alguno de los integrantes de los órganos desconcentrados del Instituto o a alguna autoridad diversa, remitiendo de forma anexa la documentación correspondiente, para lo cual, se deberán tomar las acciones correspondientes para cerciorarse respecto a la recepción de la notificación respectiva por parte del destinatario, debiéndose glosar en el expediente que corresponda la constancia que acredite el envío-recepción de las comunicaciones.

Artículo 19. Las cédulas de notificación personal deberán contener por lo menos, los siguientes elementos:

- I. Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar;
- II. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- III. Lugar, hora y fecha en que se practica;
- IV. Nombre del partido político, persona física o moral, a quien se notifica;
- V. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la o el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionar dicha información;
- VI. En su caso, el número de fojas que comprenda la resolución a notificar;
- VII. Nombre y firma de la persona servidora pública autorizada para llevar a cabo la notificación, así como de quien la recibe; y,
- VIII. En su caso, la razón que en derecho corresponda.

TÍTULO SEGUNDO



DEL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO I DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 20. En el caso de que la víctima acuda directamente ante cualquier órgano del Instituto, para solicitar atención, asistencia y protección, éste procederá del modo siguiente:

- I. Se deberá de canalizar de inmediato a la Coordinación de Igualdad, para que ésta, a través del personal especializado, realice una primera entrevista a la víctima y le dé a conocer la cartilla de derechos de las víctimas y el modo de ejercerlos;
- II. Realizará por oficio o por medios tecnológicos, la canalización que corresponda con las instancias competentes, y en caso de que de la entrevista inicial se determine la necesidad de tratamiento especializado de urgencia, de inmediato se actuará a fin de proporcionarle los medios para garantizar su integridad;
- III. En caso de que la vía procedente sea la queja o denuncia administrativa, se le proporcionará además la asesoría necesaria por parte de la Coordinación y el formato anexo al presente reglamento.

Artículo 21. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Artículo 22. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género ante el órgano central o los órganos desconcentrados del Instituto, por derecho propio o por conducto de sus representantes debidamente acreditados.

Los hechos denunciados pueden ser directos, indirectos o a terceras personas.



MICHOACÁN



Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias a través de sus representantes debidamente acreditados. Las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 23. Las quejas o denuncias deberán ser presentadas por escrito y, en su caso, de forma excepcional, la ciudadanía por su propio derecho podrá presentarlas de forma oral, debiéndose asentar dicha situación por el órgano del Instituto que la reciba, en acta circunstanciada.

Los partidos políticos únicamente podrán presentar las quejas o denuncias por escrito, de no ser así, se tendrán por no presentadas.

Las personas integrantes de alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad, al momento de presentar ante esta autoridad electoral queja o denuncia verbal, escrita o mediante Lengua de Señas Mexicana, para garantizar la igualdad sustantiva ante sus pretensiones y salvaguardar su derecho de acceso a la justicia, el Instituto actuará conforme a los supuestos siguientes:

1. En el caso de las personas que se adscriban como integrantes de pueblos o comunidades indígenas o de las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender.
2. La persona con algún tipo de discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos del presente Reglamento, por un intérprete de Lengua de Señas Mexicana o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.
3. Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante o compareciente, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.



MICHOACÁN



Artículo 24. En el caso de los representantes de las personas físicas, morales o de los partidos políticos que no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Para el caso de los representantes de los partidos políticos registrados ante el Consejo General y ante los Consejos Distritales o Municipales del Instituto, no será exigible acreditar dicha personería.

Artículo 25. Durante los procesos electorales, la queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la Secretaría Ejecutiva para su trámite.

Artículo 26. En caso de que la queja o denuncia sea recibida en un órgano desconcentrado, su Secretaría, procederá a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva de forma inmediata, a efecto de que tenga un informe detallado al respecto; lo anterior, una vez que determine las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como lo son:

- I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por la parte denunciante a efecto de constatar los hechos denunciados;
- II. Elaborar las actas circunstanciadas que se estimen pertinentes en relación con el objeto, personas o lugares señalados por la parte denunciante, estableciendo en ella la narración precisa de los actos o hechos respectivos, además de insertar en ellas las imágenes o demás elementos que sean necesarios;
- III. En su caso, indagar con las personas o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y, en su caso, cuando se trate de propaganda denunciada, si la misma se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja o denuncia, y recabar información respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados, debiendo plasmar dicha información mediante acta circunstanciada.



MICHOACÁN



Artículo 27. Una vez que sea recibida la queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva, ésta la turnará de forma económica a la Coordinación, para que se lleven a cabo lo siguiente:

- I. El análisis de los hechos denunciados para efecto de determinar la competencia y la vía correspondiente;
- II. Registrar el expediente o Cuaderno de Antecedentes respectivo, en archivo electrónico, con base en la nomenclatura establecida en el Reglamento de Quejas, que deberá contener las siglas del Instituto, la clave de identificación como procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género “PESV”, el número consecutivo y el año de presentación;
- III. Analizar si se cumplen los requisitos formales y de procedencia;
- IV. En su caso, analizar el dictado de medidas cautelares o de protección.
- V. En su caso, si se deben de ordenar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, previo a determinar su admisión o desechamiento.

Artículo 28. En los casos en que se reciba algún escrito de queja o denuncia y derivado del análisis que haga la Secretaría Ejecutiva, se determine que el Instituto no es competente para su tramitación y sustanciación, se deberá remitir mediante oficio el escrito en original, a la autoridad que se estime competente, dejando copia certificada de dichas constancias en el cuaderno de antecedentes respectivo.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DE PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS

Artículo 29. El escrito inicial de queja o denuncia deberá contener los requisitos siguientes:



MICHOACÁN



- I. Nombre de la persona promovente, con firma autógrafa o huella dactilar;
- II. Correo electrónico y/o domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado de Michoacán, así como número telefónico, y en su caso, personas autorizadas para tal efecto;
- III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería, en caso de acudir a nombre de un tercero, o persona moral;
- IV. Nombre de quien se denuncia y domicilio, en su caso;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la parte promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. La parte denunciante deberá relacionar las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia; y,
- VII. En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que soliciten.

Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que la denuncia sea presentada por representantes legales de partidos políticos, diversos a los acreditados ante el Consejo General, deberán justificar su personería mediante e instrumento correspondiente, de no ser así, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

En caso de no señalar domicilio en la Capital del Estado de Michoacán, las notificaciones se formularán a través de los estrados del Instituto.

Solo serán admisibles los escritos de ampliación de la queja o denuncia, cuando sean presentados hasta antes del dictado del acuerdo de emplazamiento respectivo, y versen sobre los presuntos hechos materia del escrito inicial.

CAPÍTULO III



MICHOACÁN



DE LA PREVENCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA, SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA

Artículo 30. En caso de que se presente algún escrito sin las formalidades o requisitos para iniciar su trámite como procedimiento sancionador, a criterio de la Secretaría Ejecutiva, podrá desecharse o bien, formarse como Cuaderno de Antecedentes, a través del cual deberá dársele el trámite correspondiente.

Ante la omisión de los requisitos señalados en las fracciones III, V y VI del artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva prevendrá a la persona denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

La falta de pruebas sólo será causa para prevenir a la persona denunciante, cuando realizadas y desahogadas todas las diligencias necesarias al alcance de la Secretaría Ejecutiva, no se obtengan los elementos suficientes para iniciar el procedimiento correspondiente.

Artículo 31. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia ya sea en forma oral o por medios de comunicación telefónica u electrónicos, deberá hacerlo constar en acta, para tal efecto, deberá solicitar los medios de identificación y localización necesarios. Hecho lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Secretaría Ejecutiva, para que, por conducto de la Coordinación, proceda a localizar y prevenir a la persona quejosa o denunciante para que acuda a manifestar su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, apercibida que, de no hacerlo así, se tendrá por no presentada.

Artículo 32. Ante la omisión del requisito establecido en la fracción II del artículo 29, la Secretaría Ejecutiva prevendrá a la persona denunciante para que, en el mismo plazo de tres días, contados a partir de su notificación, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados, aún las de carácter personal.

Artículo 33. En los casos que regula el presente Reglamento procederá la suplencia de la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y



MICHOACÁN



precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En casos de personas en donde exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total.

Artículo 34. La queja o denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas. Este último supuesto podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento, como poder notarial, carta poder simple firmada por dos personas testigos, comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública, llamada telefónica, correo electrónico, video llamada, entre otros.

En caso de no presentarse ningún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, la autoridad instructora podrá requerirla en un plazo de cuarenta y ocho horas, para que, en el plazo concedido para tal efecto, manifieste si es o no su intención dar inicio al procedimiento correspondiente, otorgándole la facultad de presentar los elementos de prueba que estime pertinentes. En el supuesto de que no se cuente con los referidos elementos, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

Podrá iniciarse el procedimiento especial de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción. Para tal efecto, se le requerirá para que manifieste su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación. En caso de no desahogar tal requerimiento, no se podrá dar inicio al procedimiento respectivo. No será necesario dicho consentimiento siempre y cuando se trate de la protección de derechos colectivos e intereses difusos.

Artículo 35. Cuando se presenten ante el Instituto, vistas ordenadas por cualquier autoridad, se haya ordenado la escisión de un procedimiento o juicio diverso, o se remita al instituto una queja o denuncia presentada ante instancia diversa por la posible comisión de hechos o conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género se deberá prevenir a las presuntas víctimas para que en el plazo de tres días hábiles acudan ante los órganos del Instituto a fin de que:



MICHOACÁN



- 1) Manifiesten su voluntad de presentar queja o denuncia por los hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, o en su caso, ratifiquen la denuncia;
- 2) Cuando el escrito o los hechos contenidos hubiesen sido redactados con una finalidad distinta a la de presentación de queja, especifiquen respecto de cada uno de ellos, la narración clara de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron, especificando particularmente la manera en que esos hechos les causaron o causan afectación por violencia política en razón del género;
- 3) Ratifiquen el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, o señalen uno nuevo en la Capital del Estado, y, asimismo, señalen a la o las personas autorizadas para tal efecto; y,
- 4) En su caso, ratifiquen las pruebas que se hubiesen ofrecido, o se señalen las pruebas.

En el acuerdo que formule la Secretaría Ejecutiva, se apercibirá a la presunta víctima que, en caso de no comparecer, se entenderá que no es su deseo presentar queja por los hechos anteriormente señalados, dejando a salvo sus derechos para los efectos legales correspondientes y se tendrá por no presentada la denuncia.

En caso de que en la comparecencia se refieran nuevos hechos, o sean distintos a los señalados en el escrito inicial, estos serán considerados como una queja diversa.

CAPÍTULO IV DE LA IMPROCEDENCIA

Artículo 36. La queja o denuncia será improcedente y se desechará por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, en los siguientes casos:

- I. La persona denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos y la autoridad, a partir de la realización y desahogo de todas las diligencias que tenga a su alcance, no las pueda obtener;



- II. La denuncia sea notoriamente frívola e improcedente, entendiéndose por tal:
 - a) Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - b) Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
 - c) Aquéllas que se refieran a hechos que no configuren el tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género, y
 - d) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
- III. El sujeto a quién atribuir la conducta denunciada haya fallecido; o,
- IV. Cuando verse sobre presuntos hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género al interior de un partido político, ya que estas se atenderán a través del mecanismo que se establezca en términos del artículo 25, numeral uno, inciso u, de la Ley General de Partidos Políticos; debiendo en estos casos remitir a la instancia competente.

El acuerdo de desechamiento respectivo deberá ser dictado por la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la recepción de la queja y deberá de notificarse a la parte denunciante dentro del plazo de doce horas contadas a partir de su emisión. Además, se notificará tal determinación al Tribunal Electoral para su conocimiento.

Artículo 37. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:



MICHOACÁN



- I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, o
- II. La persona denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de remitir el expediente al Tribunal Electoral para su resolución. En caso de desistimiento, la Secretaría Ejecutiva notificará personalmente a la parte quejosa para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por no desistida y se continuará con el procedimiento.

CAPÍTULO V DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 38. La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación, será la encargada de llevar a cabo la investigación para el conocimiento cierto de los hechos la cual se realizará atendiendo a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Cuando la autoridad que sustancia el expediente, del análisis de los hechos materia de la queja, advierta la necesidad de la emisión de algún peritaje o dictamen, de forma oficiosa solicitará el apoyo de las autoridades competentes.

Artículo 39. Si derivado de la indagación preliminar o en la etapa de investigación, la Secretaría Ejecutiva advierte la probable responsabilidad de actores diversos a los denunciados, deberá emplazarlos y sustanciar en su caso el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores o en su caso, de estimarse pertinente, se podrá iniciar un nuevo procedimiento de forma oficiosa. Si derivado de la sustanciación de la investigación se advierte la existencia de otros hechos relacionados con el procedimiento de investigación, se ordenará el emplazamiento respecto de éstos.



Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con la materia electoral, la Secretaría Ejecutiva deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes.

Artículo 40. La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación, podrá determinar llevar a cabo nuevas diligencias que se estimen necesarias, en cualquier momento de la investigación.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que se designe.

La Secretaría Ejecutiva podrá ordenar a los órganos desconcentrados del Instituto la realización de las diligencias de investigación que se requieran, para la debida resolución de los procedimientos, pudiendo desahogarlas cualquier servidor público adscrito a los mismos.

Artículo 41. La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación, podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

CAPÍTULO VI DE LAS PRUEBAS

Artículo 42. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. La Secretaría podrá invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso, en todo caso, una vez que se haya apersonado la o el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.



MICHOACÁN



Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones de sus afirmaciones. No podrán ser admitidas aquellas pruebas que no sean ofrecidas en el escrito inicial en que acudan al procedimiento, salvo aquellos casos en que se trate de una prueba superviniente de conformidad con el Reglamento de Quejas.

Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por ley son renunciables.

Artículo 43. Para la tramitación y resolución de los procedimientos establecidos en este Reglamento, se considerarán como medios probatorios, los siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. El reconocimiento o inspección ocular;
- V. La instrumental de actuaciones;
- VI. La confesional;
- VII. La testimonial;
- VIII. La presuncional legal y humana; y
- IX. Pericial.

Artículo 44. Serán documentales públicas, las siguientes:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o personas funcionarias electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades; y,
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.

Artículo 45. Serán documentales privadas los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 46. Serán pruebas técnicas las fotografías y demás medios de reproducción de imágenes, audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de personas peritas o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del Instituto o no sean proporcionados por la o el oferente. En todo caso, quien las aporte deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

La prueba técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto. El medio para reproducir la prueba técnica que haya sido ofrecida con la queja, denuncia o contestación, deberá ser aportado a más tardar al momento del desahogo de pruebas en la audiencia respectiva, de no ser así, ya no se podrá desahogar la prueba técnica de que se trate.

Asimismo, cuando se reproduzcan pruebas técnicas para su verificación o valoración, ya sea imágenes, videos, audios o cualquier otro, respecto de algún hecho en particular, se podrá tomar en cuenta únicamente el material relativo a la materia de la queja o denuncia, omitiendo hacer constar anuncios, spots o cualquier otra narración o imagen que se incluya en el material probatorio de que se trate, que no aporte ningún elemento para dilucidar el procedimiento respectivo.

Artículo 47. La Secretaría Ejecutiva podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditos y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones oculares atenderá a lo siguiente:

- a) Del reconocimiento o inspección ocular se elaborará acta en que se asiente los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen los que en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.



- b) En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:
- I. Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
 - II. Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
 - III. Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
 - IV. Los medios en que se registró la información, y
 - V. Los nombres de las personas a las que, en su caso, se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.

Artículo 48. Las presuncionales, se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:

- a) Legales: las que establece expresamente la ley; y,
- b) Humanas: las que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.

Artículo 49. La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente respectivo.

Artículo 50. La confesional es la declaración que hace una parte respecto de la verdad de hechos pasados, relativos a su actuación personal.



MICHOACÁN



Artículo 51. La testimonial es aquella que se basa en la declaración de una persona, ajena a las partes, sobre los hechos denunciados, que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos; a esta persona se le denomina testigo.

Artículo 52. Las pruebas confesionales y testimoniales únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante persona fedataria pública que las haya recibido directamente de las o los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 53. Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:

- I. Designar a una persona perita, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;
- II. Formular el cuestionario al que será sometido la persona perita, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;
- III. Dar vista con el referido cuestionario tanto a la persona denunciante como a la persona denunciada, para que, por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;
- IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido a la persona perita;
- V. Someterá el cuestionario al desahogo de la persona perita designada, y



VI. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a las partes, la denunciante y la denunciada, para que expresen lo que a su derecho convenga.

Además de los requisitos señalados, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

I. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono de la persona perita que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial, y

II. Acordar la aceptación del cargo de la persona perita y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.

Artículo 54 Los medios de prueba podrán ser objetados durante el desarrollo de la Audiencia siempre y cuando se realice sobre una prueba en específico, se señalen las razones concretas en que se apoya la objeción, se aporten elementos idóneos para acreditarlas y se especifique el fundamento aplicable por el que no se le debe conceder alcance y valor legal.

Artículo 55. En caso de recibirse cualquier medio probatorio posterior a la celebración de dicha audiencia, el Instituto lo remitirá al Tribunal Electoral para los efectos legales correspondientes, dando vista a las partes para su conocimiento.

Artículo 56. No podrán ser ofrecidos elementos probatorios que obren en alguna otra autoridad o institución, si el oferente no demuestra que los solicitó previamente y que no pudo obtenerlos, de ser el caso, se tendrán por no admitidas dichas probanzas.

Artículo 57. Las pruebas supervenientes serán aquellas que sean ofrecidas con posterioridad al plazo legal en que debían aportarse, pero no fueron aportadas debido a que no se conocía de su existencia, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

CAPÍTULO VII DE LA ADMISIÓN



Artículo 58. El acuerdo de admisión deberá de dictarse dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que sea recibida la queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva. En caso de que se hubiese prevenido a la parte denunciante, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

En el caso de que se requiera la ratificación del escrito de queja o denuncia, el plazo para admitir o desechar correrá a partir de que ésta se produzca o, en su caso, de que transcurra el plazo concedido al efecto.

En los casos en que se denuncie a una persona postulada a una candidatura ya sea en común o en coalición de dos o más partidos políticos, se deberá llamar al procedimiento a dichos institutos políticos aún y cuando no se señalen en el escrito inicial como denunciados.

La Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Artículo 59. La Secretaría Ejecutiva podrá dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar con perspectiva de género y de interseccionalidad, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, a efecto de admitir la queja o denuncia, cuando del análisis de los medios probatorios aportados por la parte actora, se advierta la falta de indicios suficientes para admitirla, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Artículo 60. Una vez admitida la denuncia o queja, la Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará a las personas denunciadas y notificará a la parte denunciante para que comparezcan a la audiencia, que tendrá lugar, por lo menos, cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión del expediente, haciéndole saber a la persona denunciada la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como de todas y cada una de las constancias que integren el expediente y a la parte denunciante con copia certificada de cada una de las actuaciones posteriores a la presentación del escrito inicial.



Artículo 61. El acuerdo por el que se resuelva sobre la solicitud de medidas cautelares y de protección deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a que se haya dictado la admisión.

Artículo 62. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias por la autoridad competente, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Secretaría Ejecutiva podrá decretar la acumulación o escisión conforme a las reglas previstas en el Reglamento de Quejas.

Una vez dictado el acuerdo de acumulación, las constancias del expediente acumulado, serán glosadas a aquél al que se vaya acumular, para la tramitación de un solo expediente.

En el supuesto de que existan varios expedientes acumulados, sus constancias se integraran al expediente al que se vaya a acumular, en el orden cronológico en el que se haya aprobado el acuerdo de acumulación.

En el caso de la acumulación, se llevará a cabo una sola audiencia por la totalidad de los expedientes acumulados.

CAPÍTULO VIII DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 63. Las medidas cautelares serán dictadas por la Titular de la Secretaría a petición de parte o de forma oficiosa y deberán presumir, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora para otorgarlas, de lo contrario se negarán.

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las



MICHOACÁN



autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió;

- c) Cuando la conducta sea reiterada, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora;
- d) Ordenar la suspensión temporal del cargo partidista, de la persona presuntamente agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.

Artículo 64. Procederá la adopción de medidas cautelares en todo tiempo para lograr el cese de los actos, hechos, conductas u omisiones que constituyan la presunta infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento, incluyendo la violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Para los casos de dictado de medidas cautelares de manera oficiosa, si bien pueden ser dictadas en cualquier momento, deberá ser analizada para decretar la procedencia de las mismas aun si estas no hubieren sido solicitadas.

Artículo 65. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá señalarse en el escrito de queja o denuncia respectivo, precisándose el acto, hecho, conducta u omisión que constituya la presunta infracción que se pretenda hacer cesar, además de señalar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Artículo 66. Para el caso de que la solicitud tenga por objeto hechos relacionados con radio y televisión, la Secretaría Ejecutiva remitirá la solicitud a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

Artículo 67. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:



MICHOACÁN



- I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el Reglamento;
- II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, salvo en aquellos casos en los que existan elementos que permitan suponer la posibilidad de que la conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita de manera inminente, en cuyo caso se podrán dictar medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, y
- IV. En su caso, cuando exista un pronunciamiento anterior por parte de la Secretaría Ejecutiva respecto de las conductas materia de la solicitud.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, la Secretaría Ejecutiva efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará al solicitante de manera personal.

Artículo 68. El Acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

- I. La probable violación a los principios que rigen los procesos electorales;
- II. La existencia del derecho del cual se pide la tutela en el procedimiento de que se trate;
- III. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se causen daños irreparables o desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama;
- IV. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar en una lesión o daño a la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- V. Justificar la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida, la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas que se decreten;
- VI. El apercibimiento a la parte obligada de la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento al acuerdo de adopción de medidas cautelares;



MICHOACÁN



- VII. En su caso, los medios por los cuales se harán públicas las razones del retiro de la campaña denunciada por violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VIII. Para el caso de ordenar la suspensión del uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora, en el acuerdo de medidas cautelares se determinará los efectos y el tiempo de dicha suspensión, debiéndose notificar de inmediato a las autoridades competentes para su ejecución.

En el acuerdo respectivo, se ordenará el cumplimiento de las medidas cautelares, otorgando en su caso un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas atendiendo la naturaleza del acto, para que los sujetos obligados la cumplan. Las medidas cautelares se dictarán de manera enunciativa más no limitativa.

El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en el Reglamento de Quejas y en el presente Reglamento.

Artículo 69. En el caso de que las medidas cautelares no fueran acatadas dentro del plazo previsto en el acuerdo de referencia, la Secretaría podrá solicitar el apoyo a las autoridades correspondientes en los términos del Código Electoral, para los efectos de su cumplimiento. Asimismo, podrá solicitar a cualquier persona física y moral el cumplimiento de las mismas.

Cuando la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida cautelar, aplicará alguno de las medidas de apremio contenidas en el presente Reglamento, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva o, en su caso, atendiendo a la necesidad y gravedad del caso.

Con independencia de que la determinación sobre la imposición de los medios de apremio, y de la posible existencia de cualquier otra forma de responsabilidad, la Secretaría, podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación del supuesto incumplimiento a la medida cautelar dictada o dentro del mismo expediente emplazar a los responsables por esa causa.

CAPÍTULO IX



DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 70. Las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la Secretaría Ejecutiva, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Tienen como objeto garantizar que la participación de las mujeres en los procesos electorales se realice en un ambiente libre de discriminación y violencia política, ante cualquier acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se pretenda menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, o se atente contra su integridad. Podrán ordenarse, entre otras:

- I. De emergencia;
 - a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
 - b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre;
 - c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella;
- II. Preventivas;
 - a) Protección policial de la víctima,
 - b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima;
- III. Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.



Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Artículo 71. De acuerdo a la Ley de Víctimas, las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

- I. **Principio de protección:** Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. **Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda la información que obre en el expediente será clasificada en términos de la normatividad aplicable en esa materia, y
- IV. **Principio de oportunidad y eficacia:** Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Artículo 72. En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la persona denunciante así lo solicite, la Secretaría Ejecutiva, una vez realizadas las diligencias conducentes dictará, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, el acuerdo respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 73. A efecto de ampliar la protección a las víctimas directas, indirectas y potenciales, se podrá ordenar la realización de un análisis de riesgo y plan de seguridad a efecto de que, de ser necesario, se emitan mayores medidas de protección.

Artículo 74. Para la emisión de las medidas de protección, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación, deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo, de acuerdo a los términos siguientes:

- a) **Bien jurídico tutelado.** Consiste en los valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos.
- b) **Potencial amenaza.** Identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada, los probables efectos en el entorno de la víctima
- c) **Probable agresor o agresora.** La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder, antecedentes del probable agresor y su entorno.
- d) **Vulnerabilidad de la víctima.** Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, etc. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva interseccional y la perspectiva de género.
- e) **Nivel de riesgo.** Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto.

Tomando como base la procedencia de las medidas de protección y, en caso de considerarlo necesario, la Coordinación procederá a la elaboración del análisis de riesgo y solicitará a la autoridad en materia de seguridad pública que corresponda, elabore el plan de seguridad, correspondiente, el cual deberá contemplar todas las



MICHOACÁN



medidas de protección necesarias a fin de enfrentar las potenciales amenazas, mediante acciones inmediatas que garanticen la protección y seguridad de la víctima (directa, indirecta o potencial), en atención al resultado del análisis de riesgo.

Observando los principios de máxima seguridad, gratuidad, debida diligencia, reacción inmediata, simplicidad, urgencia, no discriminación, no revictimización, y canalización a las autoridades competentes para la atención de las necesidades de la víctima (atención y apoyo psicológico, asesoría jurídica, entre otras).

Artículo 75. La Secretaría Ejecutiva otorgará el plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación respectiva, a las autoridades a las que haya dado vista para la adopción de medidas de protección a efecto de que informe su cumplimiento o lo que en derecho corresponda.

Artículo 76. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida de protección se deberá notificar a las partes de inmediato por la vía que se estime más expedita señalada en el presente Reglamento, así como a las autoridades involucradas para su cumplimiento.

Artículo 77. Cuando la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida de protección ordenada, aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el presente Reglamento, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo respectivo o, en su caso, atendiendo a la necesidad y gravedad del caso.

CAPÍTULO X DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Artículo 78. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Se celebrará de manera ininterrumpida, salvo lo previsto en el artículo 80 del presente Reglamento, en forma oral y será conducida por el personal de la Coordinación, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmarán los que en ella intervinieron.



MICHOACÁN



- II. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.
- III. Las partes podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten previo al inicio de la audiencia y se deberá asentar dicha circunstancia en el acta que se levante para tal efecto.
- IV. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas aportadas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante.
- V. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, de contestación a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.
- VI. La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.
- VII. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaria Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz a ambas partes, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada una. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia.

Tanto la ratificación de la queja a cargo de la parte actora, como la contestación de la misma por parte del denunciado, podrán formularse de forma oral o escrita.

Las etapas de la audiencia se revestirán de definitividad, por lo que una vez agotada cada una de ellas, ya sea que asistan las partes o que no hayan concurrido y se haya concluido su desahogo, no se podrá retroceder para efecto de aportar



MICHOACÁN



ratificaciones, contestaciones, argumentos, escritos, medios probatorios o alegatos que no hayan sido ofrecidos en el momento que por ley correspondía.

Artículo 79. Posterior a la fecha y hora de inicio de la audiencia no podrá presentarse ningún documento o medio probatorio, con relación a la misma, salvo en las instalaciones en que se esté celebrando y ante el servidor público que la esté celebrando, de no ser el caso, no será responsabilidad del Instituto el que no hayan sido integrados oportunamente a dicha audiencia y, en su caso, al expediente respectivo, si se llegan a presentar por error en la Oficialía Electoral o en alguna otra área.

Artículo 80. En caso de que la parte denunciante comparezca de manera presencial al órgano en que se desahogará la audiencia de pruebas y alegatos, hasta antes de su inicio, podrá solicitar que la misma se lleve a cabo de manera virtual, en plena observancia a los derechos de la víctima u ofendida, para lo cual deberá atenderse a las siguientes reglas:

- I. La audiencia virtual observará en todo momento las formalidades esenciales establecidas en el artículo 78 del presente Reglamento, misma que deberá ser solicitada por la víctima para sustituir a la audiencia presencial, con el fin de evitar la interacción presencial entre la parte denunciante y la parte denunciada.
- II. La autoridad instructora deberá informar a las partes en ese acto que se cumplen con los requisitos tecnológicos para su celebración mediante el sistema electrónico designado, debiéndose cerciorar, previo al inicio de la audiencia virtual, que el área de transmisión resulta óptima para asegurar el buen funcionamiento y desarrollo de ésta.
- III. En este supuesto, la quejosa podrá estar acompañada en todo momento de su representante, apoderada o apoderado, quienes deberán identificarse al inicio de la audiencia.
- IV. Por cuanto hace a la parte denunciada, ésta podrá comparecer a la audiencia por medio de sus representantes, apoderadas o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que las o los acrediten al



MICHOACÁN



inicio de la audiencia, asentándose dicha circunstancia en el acta respectiva.

- V. Iniciada la audiencia virtual, se procurará que las personas servidoras públicas, así como las partes que participen en ella, permanezcan en todo momento a cuadro y con la cámara encendida. No se permitirá la interrupción de la transmisión de video y audio en ningún caso, así como el uso de algún dispositivo electrónico, hasta en tanto concluya la audiencia.
- VI. En caso de existir alguna imposibilidad técnica conforme a las directrices señaladas en el presente artículo, la autoridad instructora deberá asentarlos en acta, a efecto de acordar lo conducente.

Artículo 81. La audiencia podrá ser pospuesta únicamente ante la imposibilidad de su celebración por parte del Instituto por causa de fuerza mayor, así como en los casos en que, entre la notificación formulada a las partes y la fecha y hora de su celebración, no medie un plazo de cuarenta y ocho horas, para la cual la Secretaría Ejecutiva deberá dictar el acuerdo correspondiente ordenando notificar de nueva cuenta a las partes. Lo mismo acontecerá en caso de existir alguna imposibilidad técnica conforme a las directrices señaladas para la audiencia virtual.

CAPÍTULO XI DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 82. Concluida la audiencia respectiva, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar inmediatamente el original del expediente, así como un informe circunstanciado al Tribunal Electoral, para los efectos de su resolución.

El informe circunstanciado deberá señalar por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las pruebas aportadas por las partes;
- III. Las actuaciones, así como las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;



MICHOACÁN



- IV. En su caso, la solicitud y el dictado de medidas cautelares o de protección; y,
- V. Los datos de la celebración de la audiencia, especificando las partes que a la misma acudieron.

CAPÍTULO XII DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 83. Los medios de apremio constituyen instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento pueden hacer cumplir coercitivamente sus requerimientos o determinaciones, señalándose los siguientes:

- I. Amonestación pública
- II. Multa que va desde las cincuenta hasta las cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA)
- III. Auxilio de la fuerza pública, y

De resultar procedente la aplicación del medio de apremio contemplado en la fracción III del párrafo anterior, se hará del conocimiento a las autoridades competentes para que procedan a su instrumentación.

Los medios de apremio deberán ser aplicados, previo apercibimiento, a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de la autoridad sustanciadora o resolutora.

La aplicación de los medios de apremio será independiente de los procedimientos de responsabilidad que se puedan iniciar de forma oficiosa ante el incumplimiento de un mandato dictado por la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con las causas de responsabilidad previstas en el Código Electoral.

Artículo 84. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto; si la persona a la que se le decretó la aplicación de un medio de apremio no cumple con su obligación, el Instituto dará



MICHOACÁN



vista a las Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

TÍTULO TERCERO DE LA ESTADÍSTICA DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INFORMES QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 85. En cada sesión ordinaria, la Secretaría Ejecutiva presentará un informe ante el Consejo General respecto del estado que guardan las quejas o denuncias presentadas por hechos materia de este reglamento. Dicho informe contendrá al menos, lo siguiente:

- I. Fecha de presentación de las quejas o denuncias;
- II. Número de expediente asignado;
- III. Órgano del Instituto en que se presentó y, en su caso, si fueron remitidas al Tribunal Electoral.
- IV. En caso de que los hechos denunciados no estén vinculados a las facultades del Instituto, debe señalarse la autoridad a la que se remitió el asunto y la fecha en que se hizo del conocimiento de la autoridad competente;
- V. Resumen de las conductas denunciadas;
- VI. La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si fue desechada o sobreseída;
- VII. Datos desagregados que permitan determinar si las víctimas pertenecen adicionalmente a algún grupo en situación de discriminación y subrepresentado.

Asimismo, se acompañará del registro respecto a las solicitudes de medidas cautelares y de protección formuladas, que incluirá:

- I. La materia de la solicitud de adopción de medidas;



MICHOACÁN



- II. La persona que la solicitó, especificando si se trata de una ciudadana, ciudadano, precandidata, precandidato, candidata, candidato, candidata o candidato independiente, partido político, órgano del Instituto, alguna otra autoridad, entre otros;
- III. La mención de la decisión que, en su caso, tome la Secretaría Ejecutiva sobre el turno de la solicitud;
- IV. En caso de que se hayan concedido las medidas, el cumplimiento de éstas, y
- V. En su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente.

Artículo 86. La Secretaría Ejecutiva, para la presentación del informe a que se refiere el artículo anterior, se apoyará en la Coordinación, que será el área encargada de realizar el registro a través del sistema electrónico dispuesto para tal efecto.

Artículo 87. La Coordinación deberá elaborar estadísticas sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género en el ámbito electoral, y que hayan sido del conocimiento del Instituto.

Para tal efecto, se deberá someter los datos personales a un procedimiento previo de disociación en el que se establezcan únicamente datos disgregados, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Posteriormente, se deberá identificar los datos específicos que están en poder de la Secretaría Ejecutiva desagregando la información en cinco grandes rubros, de manera enunciativa, pero no limitativa, como sigue:

- I. Persona denunciante:
 - a. Nombre de la persona denunciante.
 - b. Persona física o moral.
 - c. Sexo de la víctima.
 - d. Interés propio o representación.
 - e. Pertenece a algún grupo étnico, comunidad indígena o grupo en situación de vulnerabilidad y/o subrepresentado.
- II. Parte denunciada:



MICHOACÁN



- a. Nombre de la presunta persona responsable.
 - b. Persona física o moral.
 - c. Sexo.
 - d. Relación con la víctima.
 - e. Es funcionario(a).
- III. Materia de la litis:
- a. Tipo violencia.
 - b. Derecho violentado.
 - c. Hechos denunciados.
 - d. Impacto territorial.
 - e. Rural/urbano.
 - f. Incide en un proceso electoral.
- IV. Procedimiento:
- a. Expediente.
 - b. Fecha de presentación.
 - c. Competencia del Instituto.
 - d. Vía.
 - e. Estado procesal.
 - f. Sustanciación en el Instituto.
 - g. Medidas adoptadas por el Instituto.
 - h. Resolución del Tribunal Electoral.
 - i. Acreditación o no de la violencia.
- V. Cadena Impugnativa:
- a. Impugnación sala regional.
 - b. Sentido de la impugnación.
 - c. Impugnación sala superior.
 - d. Sentido de la impugnación.

Dicho informe estadístico se deberá compartir con la Coordinación de Igualdad, con el objeto de construir bases de datos, diagnósticos, estadísticas, zonas de riesgo y patrones que permitan atender estructuralmente el problema de la violencia política contra las mujeres en razón de género y encaminar las políticas institucionales a prevenir dicho fenómeno.

Artículo 88. La estadística referida se podrá compartir con otros registros o sistemas, tal como el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, o instancias de



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

protección a las mujeres víctimas de violencia, observando lo relativo a la protección de los datos personales que establezca la normativa en la materia.

Artículo 89. El registro de personas sancionadas que utilizará el Instituto, será el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, mismo que estará a cargo de la Coordinación de Igualdad .

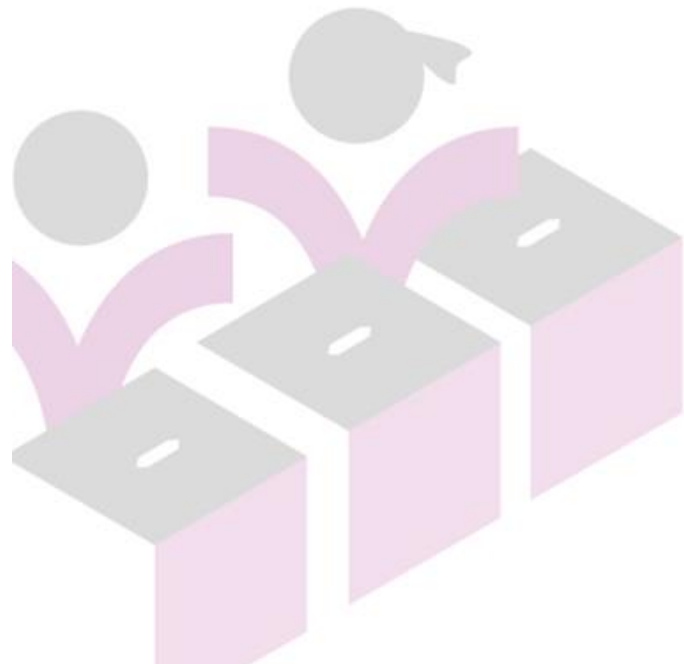
Para tal efecto se seguirán los lineamientos que dicte el Instituto Nacional Electoral.

El Instituto deberá hacer público a través de su página oficial de internet, el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.



ANEXO AL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

1. Formulario 1: Datos generales.
2. Formulario 2: Conductas constitutivas de violencia política.
3. Formato para presentación de quejas o denuncias por presuntas conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.
4. Carta de derechos de las Víctimas.





PRESENTACIÓN

Los formatos que contiene el presente anexo tienen como finalidad ser una herramienta de apoyo a las personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad que acudan ante la autoridad para solicitar apoyo y orientación ante una posible violación a sus derechos político-electorales en razón de género.

Las herramientas que aquí se presentan, pretenden constituir una guía de fácil acceso a la justicia para las presuntas víctimas, en los casos en los que acuda directamente a al Instituto, ya sea de manera presencial o a través de los medios digitales de comunicación, y asimismo facilitar al área encargada de otorgar la orientación para una pronta identificación de las necesidades de la presunta víctima.

Para tal efecto se formuló un primer cuestionario que tiene el objetivo de recopilar los datos personales, a fin de realizar posibles aclaraciones antes de la presentación de una denuncia y a efecto de lograr una pronta localización de la presunta víctima en caso de que se requieran adoptar medidas de urgente aplicación para garantizar su integridad.

El segundo formulario incluye una lista de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género que permite a las presuntas víctimas identificar y señalar aquellas que se pudiesen haber cometido en su contra, con ello se busca además, que la autoridad se encuentre en condiciones de proporcionarle información sobre la vía correspondiente o, en su caso, la autoridad competente para atender los hechos que puedan causarle alguna afectación.

Cuando a partir del análisis de la información preliminar que haya aportado quien acudió a solicitar apoyo y orientación, se advierta la competencia del Instituto, y se identifique que los hechos pueden constituir infracciones al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y en su caso, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se proporcionará el Formato para presentación de quejas o denuncias por presuntas conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género y se dará atención especializada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral para su llenado, si así lo solicita la presunta víctima.



Por último, se incluyó una Carta de derechos de las Víctimas, encaminada a dar cumplimiento a lo ordenado en el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política de Género, y coadyuvar a la Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos a hacer del conocimiento de las personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo en su integridad, bienes o derechos para que puedan reconocer y garantizar los derechos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia, consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.



Formulario 1: Datos de generales.

Dada la delicadeza del tema y la posible necesidad de tomar medidas urgentes, le agradeceremos llene el siguiente formato, para contar con sus datos personales, con el fin de realizar posibles aclaraciones y a efecto de lograr una pronta localización de la presunta víctima.

DATOS DE GENERALES		
Nombre completo de la presunta víctima:	Apellido paterno: <input type="text"/> Edad: <input type="text"/>	
	Apellido materno: <input type="text"/> Género: <input type="text"/>	
	Nombre(s): <input type="text"/>	
Domicilio en donde pueda ser localizada:	Calle: <input type="text"/>	
	Número exterior: <input type="text"/> Número interior: <input type="text"/>	
	Colonia/localidad: <input type="text"/>	
	Código postal: <input type="text"/>	
	Municipio: <input type="text"/>	
	Estado: <input type="text"/>	
Teléfono:	Particular: <input type="text"/>	
	Celular: <input type="text"/>	
	Correo: <input type="text"/>	
Ocupa usted un cargo o puesto público:	Si: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/>	
	Especifique: <input type="text"/>	
	Cargo: <input type="text"/> Adscripción: <input type="text"/>	
Es usted candidata o pretende postularse a	Si: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/>	
	Especifique: <input type="text"/>	



un cargo o puesto público:	Cargo:	Adscripción:
Se considera usted perteneciente a un pueblo o comunidad indígena:	Si: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/>	
	Especifique:	
Habla usted un idioma diferente al español:	Si: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/>	
	Especifique:	
Mencione si requiere de un intérprete:	Si: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/>	
Sabe leer y escribir¹:	Si: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/>	
Mencione si tiene usted alguna discapacidad:	Si: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/>	
Requiere usted algún apoyo adicional para ver, oír o comunicarse:	Si: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/>	
	Especifique:	
Mencione si requiere de un intérprete en lengua de Señas Mexicana:	Si: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/>	
	Si: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/>	

¹ En caso de que acuda por medio de un representante o sea apoyada en su llenado por alguna persona funcionaria de los órganos del Instituto.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

<p>Requiere usted una medida urgente de protección:</p>	<p>Especifique:</p>
<p>Aviso de privacidad: Consultable en https://www.iem.org.mx/index.php/transparencia-y-acceso-a-la-informacion/avisos-de-privacidad</p>	



MICHOACÁN



Formulario 2: Conductas constitutivas de violencia política.

El presente formulario tiene como objetivo ayudarle a identificar las posibles conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género. Marque con una x, aquellas que se han cometido en su contra:

Artículo 442 Bis. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Artículo 3 Bis. del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:
<p>La violencia política contra las mujeres en razón de género, (...) constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p>	<p>Se consideran como conductas constitutivas de violencia política por razones de género, las siguientes:</p>
<p>1. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;</p>	<p>1. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes al cargo o función;</p>
<p>2. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;</p>	<p>2. Restringir o limitar injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;</p>
<p>3. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;</p>	<p>3. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;</p>
<p>4. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;</p>	<p>4. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;</p>
<p>5. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p>	<p>5. Difundir cualquier tipo de información y/o material con la finalidad de coartar, inhibir, impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;</p>
<p>6. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.</p>	<p>6. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;</p>
	<p>7. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;</p>
	<p>8. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a un partido;</p>

		9. Dañar en cualquier forma el desarrollo de la campaña electoral en la que participe una mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
Artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia		
La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:		
1.	Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;	
2.	Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;	
3.	Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;	
4.	Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;	
5.	Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;	
6.	Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;	
7.	Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;	
8.	Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo	

de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;	
9. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;	
10. . Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;	
11. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;	
12. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;	
13. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;	
14. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;	
15. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;	
16. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;	



MICHOACÁN



17. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;	
18. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;	
19. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;	
20. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad	
21. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o	
22. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales	



MICHOACÁN



Formato para presentación de quejas o denuncias por presuntas conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

_____, a _____ de _____ de 20____
Lugar Día Mes Año

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PRESENTE

C. _____ (**nombre completo**), por propio derecho², señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y _____ documentos el _____ ubicado _____ en:

_____; y autorizando _____ para _____ tales efectos a _____ (**n**

ombre completo de la o las personas autorizadas), indistintamente; ante esta autoridad, comparezco y expongo que:

Por medio del presente escrito vengo a denunciar a

(señalar nombre completo de la persona denunciada y, en caso de ejercer una función pública, precisar el cargo y dependencia a la que pertenece), por la comisión actos de violencia política por razones de género en perjuicio de

(señalar si los hechos repercuten sobre su persona o un tercero), como se explica a continuación:

² En caso de que actúe en representación de una tercera persona señalar en nombre de quién, tal carácter deberá acreditarse en términos del Reglamento de Quejas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.



HECHOS

Realice una narración clara de los hechos y actos que se consideran constitutivos de violencia política por razones de género, respondiendo a las preguntas: ¿cómo sucedieron? ¿cuándo sucedieron? ¿en dónde sucedieron?

(Narración de los actos u omisiones que generaron la posible violación a los derechos políticos-electorales por razón de género).

- I. _____
- II. _____
- III. _____
- IV. _____

MEDIDAS CAUTELARES³

De acuerdo con las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas de cautelares:

- I. _____
- II. _____
- III. _____

³ Tienen el objetivo de cesar los actos, hechos, conductas u omisiones que constituyan la presunta infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales, incluyendo la violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto,
- c) Cuando la conducta sea reiterada, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona presuntamente agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.



IV. _____

MEDIDAS DE PROTECCIÓN⁴

De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas de protección:

- I. _____
- II. _____
- III. _____
- IV. _____

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen los siguientes elementos de convicción:

PRUEBAS

(En el caso de que cuente con pruebas, deberá de relacionarlas en el apartado siguiente, relacionándolas con cada uno de los hechos, en su caso, señalar las pruebas deberán solicitarse, ya sea al Instituto o a una autoridad diversa).

- I. _____
- II. _____
- III. _____
- IV. _____

⁴Las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, tienen como objeto garantizar que la participación de las mujeres en los procesos electorales se realice en un ambiente libre de discriminación y violencia política, ante cualquier acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se pretenda menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, o se atente contra su integridad. Podrán ordenarse, entre otras:

- a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
- b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre;
- c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella;
- d) Protección policial de la víctima,
- b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima;

Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.



MICHOACÁN



- V. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a quien suscribe, consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad.
- VI. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a quien suscribe.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta Secretaría Ejecutiva; atentamente se sirva:

ÚNICO. Tenerme por presentada la presente queja, en la vía del Procedimiento Especial Sancionador y se decreten las medidas cautelares y de protección solicitadas.

PROTESTO LO NECESARIO

Nombre y firma (o huella digital) de quien presenta la queja



MICHOACÁN



DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 2, fracción I establece que el objeto de esta ley “es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial los derechos relativos a la ayuda inmediata, asistencia, atención, protección, acceso a la verdad, justicia y reparación integral, así como todos los demás derechos consagrados en la presente ley, en los términos directamente estipulados en la Ley General de Víctimas”.

Asimismo, el artículo 6, párrafo primero, de la ley en cita, refiere que “todas las autoridades del Estado deberán, respetar, garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas que están reconocidos en la Ley General de Víctimas, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los conceptos, principios, definiciones y medidas de ayuda, asistencia, atención, protección y reparación integral contemplados en la Ley General de Víctimas serán garantizados por las autoridades obligadas por esta Ley”. Con relación a lo anterior, el artículo 7 de la Ley General de Víctimas establece los siguientes derechos:

<p>1. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;</p>	<p>8. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;</p>
<p>2. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;</p>	<p>9. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;</p>
<p>3. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;</p>	<p>10. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;</p>
<p>4. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;</p>	<p>11. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;</p>
<p>5. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;</p>	<p>12. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;</p>
<p>6. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;</p>	<p>13. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;</p>
<p>7. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;</p>	<p>14. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;</p>
	<p>15. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;</p>

<p>16. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;</p>	<p>31. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;</p>
<p>17. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;</p>	
<p>18. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;</p>	<p>32. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad; A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas;</p>
<p>19. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;</p>	
<p>20. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;</p>	<p>33. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la Víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo;</p>
<p>21. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno;</p>	
<p>22. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;</p>	<p>34. La protección de las víctimas del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable;</p>
<p>23. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;</p>	
<p>24. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;</p>	
<p>25. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;</p>	<p>35. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta Ley Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.</p>
<p>26. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;</p>	
<p>27. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;</p>	
<p>28. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;</p>	
<p>29. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;</p>	
<p>30. A que se les otorgue, la ayuda provisional de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas en los términos de la presente Ley;</p>	